

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-22/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** ANTONIO COTA GONZÁLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL FUERTE, Y OTROS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01 DE EL FUERTE, SINALOA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** BRISIA JANET CASTRO MEDINA Y NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 06 de julio de 2018.

**SENTENCIA** que declara la **existencia** de la violación objeto del procedimiento sancionador especial relativo a la difusión de propaganda gubernamental en la página oficial del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa atribuida a la encargada de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento; e **inexistente** respecto a la promoción personalizada de Cintia Maribel Vega Quintero y Nubia Xiclali Ramos Carbajal candidatas a la Diputación por el Distrito 01 en el Estado de Sinaloa y a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora/ Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 01 de El Fuerte, Sinaloa.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciados</b>	Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte; Edith Domínguez Jiménez la encargada de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento; Cintia Maribel Vega Quintero, candidata a

	la Diputación por el distrito 01 en el Estado de Sinaloa; y Nubia Xiclali Ramos Carbajal Candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa.
<b>Denunciante/PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Ley de medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley general</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Partido Nueva Alianza</b>	PANAL.
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	PVEM.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1 Escrito de queja.**

Mediante escrito presentado el día 08 de junio del presente año, el licenciado Carlos Javier Flores López, en su calidad de representante propietario del denunciante, presentó queja de hechos en contra del Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa y el responsable del área de difusión, por actos violatorios a las leyes en materia electoral, por la difusión de la candidata a Diputada Cintia Maribel Vega Quintero, en la página oficial del Ayuntamiento; por difundir por parte del Municipio de El Fuerte, en su página oficial propaganda de comunicación social, educativos, salud o para la protección civil y por difundir imágenes relativas al primer informe de gobierno de la hoy candidata a la

Presidencia Municipal Nubia Xiclali Ramos Carbajal, por la coalición "Todos por México".

### **1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.**

El día 09 de mayo del año en curso, la autoridad instructora recepcionó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente Q02/IEES/SIN/01CDE/2018; el mismo día la Presidenta del Consejo Distrital consideró necesario realizar las diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados con fundamento en el artículo 306 tercer párrafo, de la Ley Electoral Local; por lo que el día 09 de junio del año en curso, lo admitió a trámite y ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 12 de junio del año en curso.

### **1.3 Diligencia de investigación.**

El día 08 de junio del presente año, el Licenciado Hugo Urbano Cuevas Aquí, Oficial Electoral, procedió a verificar los enlaces o ligas de internet que ofrece como prueba el denunciante en su escrito de queja.

### **1.4 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El día 13 de junio el presente año, el Consejo Distrital remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

### **1.5 Radicación y Turno.**

Los días 13 y 14 de junio del presente año el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó radicar el presente asunto bajo expediente de clave TESIN-PSE-22/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encontrará debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

### **1.6 Acuerdo Plenario.**

El 15 de junio del presente año se emitió Acuerdo Plenario en donde se ordenó devolver el expediente al Consejo Distrital Electoral, para que lo sustanciara correctamente, debiendo emplazar a la partes denunciadas en la investigación de la queja Q02/IEES/SIN/01CDE/2018, y, no habiendo más diligencias que practicar, integrara el expediente y remitiera la totalidad de las constancias a este Órgano Jurisdiccional.

### **1.7 Emplazamiento y desahogo de audiencia.**

El 18 de junio de 2018, la autoridad instructora ordenó emplazar a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 20 de junio del presente año.

### **1.8 Emplazamiento y desahogo de la prueba de audiencia y alegatos de la encargada de la Dirección de Comunicación Social.**

El 25 de junio del presente año, la autoridad instructora ordenó emplazar a la encargada de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 27 de junio del 2018.

### **1.9 Segunda Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El día 29 de junio el presente año, el Consejo Distrital remitió nuevamente el expediente a este Tribunal Electoral y anexó el informe circunstanciado.

## **2 COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de medios local, y 289, segundo párrafo; y 303, fracción III, de la Ley elector local.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega violación a la Ley Electoral Local, consistente en la supuesta difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada.

## **3 MATERIA DE LA DENUNCIA.**

La constituye la presunta difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada, en la etapa de campañas del proceso electoral 2017-2018, a través del sitio oficial del Ayuntamiento.

### **3.1 Hechos denunciados.**

En su escrito de queja, el denunciante hizo valer los siguientes hechos:

1. La difusión de la imagen de la candidata a Diputada Cintia Maribel Vega Quintero, en la página oficial del Ayuntamiento de El Fuerte.
2. La difusión por parte del municipio de El Fuerte, en su página oficial de propaganda de comunicación social, educativos, de salud o de protección civil.
3. La difusión de imágenes relativas al primer informe de gobierno de la hoy candidata a la Presidencia Municipal Nubia Xiclali Ramos Carbajal, por la Coalición "Todos por México" que conforman el PRI, PVEM y PANAL.

### **3.2 Pruebas ofrecidas y diligencias.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente:

**a)** Por parte del denunciante:

**Técnica:** Consistente en 5 impresiones de pantalla.

**b)** Por parte del Consejo Distrital:

**Diligencia de investigación:** Consultó la página oficial del Ayuntamiento, a través del siguiente links:

<http://www.elfuerte.gob.mx>

c) Por parte de la denunciada, no se allegó prueba alguna.

### **3.3 Valoración probatoria.**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley Electoral Local.

**Prueba técnica:** Se la da valor **indiciario**, con fundamento en el numeral 292 de la Ley Electoral Local 61 de la Ley de Medios Local, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En relación con la **prueba técnica** la Sala Superior ha sostenido en su criterio contenido en la jurisprudencia **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>1</sup> que tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

---

<sup>1</sup> 4/2014.

indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### **3.3 Segunda y tercer audiencia de pruebas y alegatos.**

Los días 20 y 27 de junio del 2018 se llevaron a cabo la segunda y tercer audiencia de pruebas y alegatos con la comparecencia de los representantes del Presidente Municipal de El Fuerte, Antonio Cota González; de las candidatas a la Diputación del Distrito 01 en el Estado y a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, Cintia Maribel Vega Quintero y Nubia Xiclali Ramos Carbajal, y la encargada de la Dirección de Comunicación Social.

### **3.4 Acreditación de los hechos.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es importante señalar que la carga de la prueba es responsabilidad del quejoso<sup>2</sup>.

En ese sentido, es necesario verificar la existencia o no de la conducta denunciada y analizar las circunstancias en las cuales se realizó, lo anterior a partir de los medios de prueba que constan en el expediente,

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2010, **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



de conformidad con lo establecido en los artículos 292 de la Ley Electoral Local<sup>3</sup>; y 61 de la Ley de Medios Local<sup>4</sup>.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Para probar la existencia de la propaganda gubernamental que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso ofreció pruebas técnicas, consistente en fotografías.

A efecto de verificar los hechos denunciados por el quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación señaló lo siguiente:

Acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2018:

"... Siendo las 14:05 horas, procedí a ingresar a la página de Gogle (*sic*), utilizando el siguiente criterio de búsqueda: <http://www.elfuerte.gob.mx>, mismo que me arrojó entre otros resultados el siguiente link: H.Ayuntamiento de el fuerte, misma página a la cual

---

<sup>3</sup> Artículo 292. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

<sup>4</sup> Artículo 61 Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

ingrese y en la misma aparecen las publicaciones realizadas el día 22 de marzo de 2018, mismas que concuerdan con las fotografías que acompaña a su escrito de Queja el LIC. CARLOS JAVIER FLORES LÓPEZ, apareciendo en la parte superior de la primera de ellas una leyenda que dice 1 INFORME DE GOBIERNO, EL FUERTE, con varios logotipos de las diferentes dependencias de gobierno municipal las cuales son idénticas a las que aparecen en la primer fotografía que acompaña el Quejoso a su escrito inicial, para acreditar lo anterior se adjunta la siguiente fotografía:



“Siguiendo en la misma página de internet, procedo a inspeccionar en la misma la existencia de la segunda fotografía que acompaña el Quejoso a su escrito, encontrando otra fotografía la cual tiene las siguientes características en la parte superior una leyenda que dice: “Ayuntamiento EL FUERTE lo mágico está en nuestra gente” y en la parte medida dos fotografías donde se aprecia la figura del C. ANTONIO COTA GONZÁLEZ, Presidente Municipal de El Fuerte y a su alrededor dos personas, enfrente una persona recibiendo un documento y al fondo varias personas sentadas, por ello se opto por tomarle una foto a dicha página para comprobar si concuerda con la segunda fotografía que acompaña el Quejoso, dando fe que es idéntica a la que se acompaña el escrito inicial y por ello se adjunta en este apartado para los efectos legales correspondientes.”



"A continuación se procede a inspeccionar en la misma página de internet, precisamente para verificar la existencia de la tercer fotografía que hace mención el Quejoso en su escrito inicial, verificando que se encuentra esta fotografía donde se establece la misma leyenda que hice mención en el apartado anterior y se hace constar que en la misma aparece la imagen de la C. CINTIA MARIBEL VEGA QUINTERO, a un costado de la sala de sesiones de cabildo y abajo una leyenda que dice "PIDE REGIDORA ARIBEL (sic) VEGA LICENCIA POR TIEPO(sic) INDEFINIDO", abajo los diferentes logos de las dependencias municipales y la leyenda "H. AYUNTAMIENTO EL FUERTE, lo mágico esta en nuestra gente PRESIDENCIA MUNICIPAL 2017-2018", la cual tiene las mismas características de la fotografía descrita. Se acompaña en este apartado la citada fotografía para los efectos correspondientes."



*"Continuando con la diligencia y estando verificando la misma página de internet, se da fe que existe otra fotografía, donde aparece la imagen de la C. CINTIA MARIBEL VEGA QUINTERO, dando un mensaje al parecer de conmemoración, abajo de dicha fotografía una leyenda que dice: "CONMEMORAN EL 212 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE DON BENITO JUÁREZ", después la misma leyenda del H.Ayuntamiento y los diferentes logos alusivos a las dependencias municipales, haciendo constar que concuerda con las características de la cuarta fotografía que como prueba acompaña el Quejoso a su escrito, por ello se procede a hacer una toma a dicha fotografía y se adjunta a la presente."*



*"Por último y siguiendo con el desarrollo de la diligencia, en la misma página de internet, también se da fe que aparece otra fotografía, en la parte superior aparece la leyenda del H.Ayuntamiento de El Fuerte, abajo de dicha leyenda una fotografía en donde aparece la imagen del género femenino y la otra de género masculino, atrás de ellos varias personas, abajo de la fotografía una leyenda que dice: "RECIBEN 7 MIL 895 ADULTOS MAYORES APOYOS DEL PROGRAMA 65 Y MÁS", debajo de la misma el logo del H.Ayuntamiento y diferentes logotipos de las dependencias municipales. Se hace constar que esta fotografía es idéntica a la que acompaña como prueba el Quejoso, de la cual se hace una toma y se adjunta en este apartado."*





### 3.5 Marco normativo.

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, contiene una norma prohibitiva que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

La Ley General, en el artículo 209, párrafo 1, mismo que dispone que deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental en el tiempo que comprendan las campañas electorales federales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales.

Por su parte, el artículo 275, fracciones II y III de la Ley electoral local, establecen que constituirá infracción de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno, la difusión de por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, y; el incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuanto tal conducta pudiera afectar la equidad de la competencia.

Por otro lado, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo octavo señala que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, en términos del artículo 457 de la Ley General, mismo que establece en el caso de una infracción a lo antes referido, dar vista al superior jerárquico del servidor público en cuestión.

### **3.6 Caso concreto**

El problema jurídico a dilucidar en este apartado consiste en determinar si a través de la conducta que se atribuye a los denunciados, y con los

elementos que obran en autos, se configura las infracciones denunciadas.

**A. Violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por la difusión de propaganda gubernamental en el sitio oficial del Ayuntamiento.**

Este Tribunal Electoral, considera que la difusión de la propaganda gubernamental y del informe de gobierno, en la página oficial del Ayuntamiento del Fuerte Sinaloa, constituyen violación a los artículos 41 Base III Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el 209, párrafo 1 y 275 fracción II de la Ley electoral local, por las razones que a continuación se precisan.

En el caso concreto, si bien se acreditó la existencia de la información en la página oficial del Ayuntamiento a través de las diligencias de investigación efectuadas por la instructora, para este juzgador, es necesario realizar una valoración del contenido que se aloja en ella, con el objeto de analizar su contenido y alcances probatorios y verificar si se está ante una propaganda gubernamental de la prohibida por la normativa constitucional.

Bajo esa línea de entendimiento, conviene tener presente que la difusión de la propaganda gubernamental, entendida como "los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros,

programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación”, implica la utilización de diversos elementos, entre ellos, el relativo al medio comisivo, es decir, el medio de comunicación social en que puede difundirse la misma, siendo uno de ellos la internet.

En ese tenor, al efectuarse el análisis de los contenidos del **acta circunstanciada de la investigación** realizada por la autoridad instructora y las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, se desprenden, con toda claridad los elementos que integran la propaganda gubernamental denunciada, ya que denotan acciones gubernamentales es decir, actos que la titular del Ayuntamiento, llevó a cabo en ejercicio de las facultades, y que constitucional y legalmente le están conferidas y que si bien tiene la posibilidad de difundirlas, lo cierto es que por virtud de lo establecido en los artículos 41 Base III Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el 209, párrafo 1 y 275 fracción II de la Ley electoral local, deben suspenderse del sitio oficial del Ayuntamiento en el periodo de campañas del presente proceso electoral; lo cual no sucedió.

En tal contexto, en base a las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora en el presente proceso sancionador especial, es visible que el responsable del área de difusión de la página de internet del municipio incumplió con la obligación de suspenderla, en los tiempos establecidos por los dispositivos legales anteriormente descritos.



Ahora, este Juzgador, verificó si el contenido anteriormente descrito aún seguía en la página oficial del Ayuntamiento, encontrando lo siguiente:



Se advierte que en la página oficial del ayuntamiento <http://www.elfuerte.gob.mx>, se difunde el siguiente mensaje: “Este contenido será modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, con motivo del inicio de periodo de campaña”.

Además, el Presidente Municipal en su escrito de contestación señala que ya no se encuentra en la página de inicio del sitio oficial del Ayuntamiento, sino que, aparece en el área de transparencia, a efecto de cumplir con lo que la ley señala.

No obstante que se haya retirado la propaganda que se difundía, lo cierto es que en el momento que la autoridad instructora realizó la investigación acreditó la existencia de la propaganda denunciada, tal como se sustenta en el apartado de acreditación de hechos de la presente resolución.

En este sentido, esta juzgador estima que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere de lo siguiente:

1. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
2. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
3. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
4. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

De lo anterior, es posible concluir que las imágenes encontradas por la autoridad instructora, constituyen a propaganda gubernamental pues difunden los logros del Municipio, respecto diversos tópicos, tales como: "Reciben 7 mil 895 adultos mayores apoyos del programa 65 y más"; "Entregan un millón 335 pesos del seguro catastrófico a productores" y el Primer Informe de Gobierno.

Por otro lado, para acreditar la infracción a las normas de propaganda gubernamental, es necesario acreditar lo siguiente:

- a. La difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental, es decir, de aquéllas proveniente por los poderes públicos, autoridades, funciones o servidores públicos o de cualquier ente gubernamental que tenga por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas,

medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad; y

- b. Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, es decir, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

En ese sentido, este Juzgador considera que se colman lo anterior, en razón de lo siguiente:

- a. La propaganda gubernamental se difundió en la página oficial del Ayuntamiento, <http://www.elfuerte.gob.mx>, esto es, pues en dicho sitio se publicitó logros del Municipio.
- b. La difusión se realizó durante el periodo que la constitución y las leyes electorales prohíben, pues la autoridad instructora acreditó la existencia de dicha propaganda el 08 de junio de 2018, esto es, posterior al inicio de las campañas electorales que dio inicio el 14 de mayo del presente año.
- c. La propaganda no contiene información relacionada con las excepciones dispuestas en el marco normativo constitucional y legal.

Por lo anterior, en el presente caso la difusión de la propaganda gubernamental antes analizada contraviene las normas invocadas, en virtud de que la difusión se llevó a cabo durante el periodo prohibido, por lo que se declara la **existencia** de la infracción invocada por el quejoso.

**B. Difusión de propaganda personalizada de la candidata a  
Diputada Cintia Maribel Vega Quintero.**

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente por el contenido de sus tres últimos párrafos, tutela aspectos como los siguientes: a) La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional; b) Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social; c) La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público; d) A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y e) Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

El quejoso aduce que en la página oficial del Ayuntamiento se difunde la imagen de la Candidata a Diputada Cinthia Maribel Vega Quintero, promocionando indebidamente su imagen.

En lo que respecta a lo contenido en el 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, se establece la prohibición para los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, que el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional,

tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, **imágenes**, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, esta infracción se actualiza cuando un **servidor público** realiza promoción personalizada a través de cualquier medio de comunicación social para su difusión. El elemento personal de la infracción se actualizará cuando aun tratándose de propaganda institucional, contenga el nombre, **la imagen**, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implique promover su persona.

Para lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2015, la cual es la siguiente:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la

actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, se acredita la infracción de la promoción personalizada, cuando se acrediten los tres elementos, el personal, objetivo y temporal.

En la investigación realizada por autoridad instructora acreditó la existencia de lo siguiente:



La autoridad instructora señaló lo siguiente al respecto en cada imagen:

"... se hace constar que en la misma aparece la imagen de la C. CINTIA MARIBEL VEGA QUINTERO, a un costado la sala se sesiones de cabildo y abajo una leyenda que dice "PIDE REGIDORA ARIBEL (sic) VEGA LICENCIA POR TIEPO (sic) INDEFINIDO, abajo los diferentes logos de las dependencias municipales y la leyenda "H. AYUNTAMIENTO EL FUERE, lo más mágico esta en nuestra gente..."

"... se da fe que existe otra fotografía, donde aparece la imagen de la C. CINTIA MARIBEL VEGA QUINTERO, dando un mensaje al parecer de conmemoración..."

De lo anterior, podemos advertir, que en la página oficial del Ayuntamiento existe publicidad con la imagen de la hoy candidata a la Diputación Cintia Maribel Vega Quintero cuando fungía como regidora del Ayuntamiento, sin embargo, el 19 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó las solicitudes de registro para las diputaciones estando dentro la lista para el distrito 01 la denunciada.

Por otro lado, el artículo 130 de la Constitución Local dispone que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública.



En tal sentido, con la difusión de la candidata denunciada no cumple con el primer elemento que es el personal, pues si bien existe la imagen de la candidata en la página oficial del Ayuntamiento para que se configure la propaganda personalizada debe implicar la promoción de cualquier servidor público, sin embargo, la denunciada no tiene esa calidad.

**C. Infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos.**

Sobre este tópico, para este juzgador en el caso concreto, no es posible acreditar la indebida utilización de recursos públicos que manifiesta el quejoso, pues no se advierte de la propaganda gubernamental denunciada elementos de índole político o electoral que pudieran influir de forma directa en la equidad de la contienda, ya que del contenido probatorio no se advierte que la quejosa aportara elementos para acreditar la imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Bajo lo anterior, se concluye que no se acredita la vulneración al principio de imparcialidad, pues la vulneración acreditada en los párrafos que anteceden lo fue por la omisión de **no suspender** la difusión de la propaganda gubernamental de la página inicial del Ayuntamiento, ya que, permaneció en la parte superior de la promoción de acciones gubernamentales; sin que esto implique necesariamente la utilización de recursos públicos para beneficiar a un partido político o candidato.

Además, al no haberse acreditado la promoción personalizada de servidor público alguno, no es viable concluir que se acreditó violación al principio de imparcialidad.

Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-132/2015 y su acumulado SRE-PSD-133/2015.

#### **4 Responsabilidad.**

La responsabilidad de la referida infracción es atribuible de manera directa a la encargada de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, Edith Domínguez Jiménez, pues es la encargada de administrar el contenido del sitio oficial del municipio, tal como lo establece el artículo 62<sup>5</sup> del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque la responsabilidad respecto de la difusión de los contenidos recae en forma directa en el área señalada, ya que como parte de sus funciones es el control de lo que se difunde en el sitio oficial del Ayuntamiento.

No pasa desapercibido para este Juzgador, que la encargada de la Dirección de Comunicación Social, en su escrito de contestación de la

---

<sup>5</sup> Artículo 62. La Dirección de Comunicación Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Mantener informada a la Opinión Pública sobre las actividades del Presidente Municipal y su equipo de trabajo.
- II. Elaborar y Ejecutar los Programas de Difusión del Ayuntamiento, debiendo obligatoriamente contar con las evidencias en caso de afectaciones presupuestales del H. Ayuntamiento.
- III. Captar, analizar y procesar la información de los medios de comunicación, relativa al Presidente Municipal y dependencias del Ayuntamiento.
- IV. Establecer una estrecha relación de trabajo con los Medios de Información;
- V. Canalizar la Publicidad que se produzca al interior del Ayuntamiento y distribuirla con un alto espíritu de equidad;
- VI. Formular en Coordinación con la Dirección de Educación y Cultura la memoria histórica del Ayuntamiento del Fuerte;
- VII. Dirigir las Relaciones Públicas de la Presidencia Municipal y el Ayuntamiento;
- VIII. Las demás que le encomienden el Presidente Municipal y el Ayuntamiento.

queja, manifestó que ella entró a laborar al Ayuntamiento el 14 de mayo del año en curso, y que por lo tanto ella no es responsable, sin embargo, del acta de investigación realizada por la autoridad instructora dicha propaganda se encontró el 08 de junio del 2018, siendo ella la encargada del área por tanto de lo publicado en dicho sitio oficial.

Ahora bien, respecto al Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115, párrafo I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio que integre los Estados de la Republica, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipio y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En concordancia, los artículos 110 de la Constitución local y el 14 de la Ley electoral local establecen que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos Procuradores y Regidores que la ley determine, que residirá en la cabecera municipal.

Al igual, el artículo 38 de la Ley de Gobierno Municipal, relaciona las siguientes facultades del Presidente Municipal:

Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

I. Dirigir el gobierno y la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Oficial Mayor, así como, nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales, con excepción de los servidores públicos adscritos al Síndico Procurador;

II. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento, tomando parte en las deliberaciones con voz y voto;

III. Rendir en la primera sesión ordinaria del mes de diciembre, un informe por escrito ante el Cabildo sobre la

situación que guarda la administración municipal, del cual se enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado para su conocimiento. Las Comisiones del Cabildo realizarán el análisis del informe y podrán solicitar al Presidente Municipal dentro de los quince días siguientes ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los miembros de la Administración Pública Municipal, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con el reglamento que para tal efecto se emita

IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;

V. Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

VII. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, pero si el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. En caso de infracciones en materia de tránsito, se aplicarán las sanciones que establezcan las disposiciones legales conducentes;

VIII. Promover la capacitación y perfeccionamiento del personal administrativo, con objeto de mejorar la eficacia de sus funciones;

IX. Vigilar que sean respetadas las jurisdicciones que se deriven de la división territorial del Municipio;

X. Formular las observaciones que estime pertinentes a los acuerdos del Ayuntamiento, y en caso de que éstos sean ratificados, cumplirlos debidamente, informando de su ejecución;

XI. Tomar la protesta de Ley al personal al servicio del Ayuntamiento;

XII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente que deberá presentarse al Congreso del Estado, sujetándose a lo previsto en el Artículo 124 de la Constitución 19 del Estado y en las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XIII. Vigilar que la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal se realice con exactitud, cuidando que los egresos se efectúen con estricto apego al presupuesto;

XIV. Librar con el Regidor Comisionado de Hacienda, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;

XV. Prevenir y combatir la práctica de juegos prohibidos de acuerdo con la ley de la materia;

XVI. Solicitar del Ejecutivo del Estado, en casos especiales, el auxilio de las policías estatales;

XVII. Visitar cuando menos dos veces al año, los centros poblados del Municipio para enterarse del estado que guardan los servicios públicos y conocer los problemas que presenten los vecinos;

XVIII. Mantener el orden público, previendo o impidiendo los actos que puedan perturbar la paz y la tranquilidad pública;

XIX. Aplicar y calificar en su caso las sanciones por infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones, en los términos que tales ordenamientos establezcan;  
XX. Prestar auxilio a las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus funciones;  
XXI. Atender la conscripción militar nacional, en auxilio de las autoridades y conforme a la Ley relativa; y  
XXII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones legales.

De lo anterior, se estima que el Presidente Municipal de El Fuerte no incurrió en responsabilidad, ya que desde la perspectiva constitucional y legal, si bien es el titular del Ayuntamiento, no tiene dentro de sus atribuciones la de difundir la propaganda gubernamental del Municipio, pues dentro de sus facultades es la de administrar el municipio, auxiliándose para tal efecto de las dependencias y organismos que le señalen los dispositivos constitucionales y legales.

## **5 Vista a la autoridad competente para la imposición de sanciones.**

El artículo 457, párrafo 1, de la Ley General establece que cuando las autoridades federales, estatales o **municipales** cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, y, en el caso, al tratarse de la encargada de la Dirección de Comunicación Social nos encontramos ante una servidora pública municipal, por tanto, este Tribunal Electoral sólo se encuentra facultado para que, una vez determinada la infracción cometida por alguna funcionaria pública, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas.

Por tanto, respecto de la responsabilidad de la funcionaria pública municipal, Edith Domínguez Jiménez, encargada de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, lo procedente es dar vista al Presidenta Municipal del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho o determine lo conducente respecto al cauce legal que deba darle al presente asunto, en el ámbito de responsabilidades de los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se:

### **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, relativa a la difusión de propaganda gubernamental atribuible a la C. Edith Domínguez Jiménez, encargada de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena **dar vista** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia relativa a la promoción personalizada, en los términos precisados en la presente sentencia.

**CUARTO.** Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.